

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### PRESIDENCIA

*Ley 1/1991, de 1 de marzo, de coordinación de las Policías Locales de La Rioja* I.A.56

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

El artículo 148.1.22 de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas "la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica". En términos análogos, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9, apartado 8º, confiere estas competencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Aprobadas que fueron la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se cuenta con la base legal necesaria para regular la coordinación de las Policías de las entidades locales riojanas.

Las Policías Locales deben ser consideradas como una parte muy importante en el ámbito de la seguridad pública. La coexistencia funcional y permanente con los ciudadanos, hace de la Policía Local un Cuerpo no sólo útil, sino necesario para garantizar una convivencia más fluida y pacífica.

Esta Ley tiene como primordial objetivo propiciar la profesionalización de las Policías Locales de La Rioja, hacerlas más operativas mediante la armónica coordinación de sus efectivos, y la homogeneización de sus normas específicas de funcionamiento y de sus medios materiales.

Merece una especial referencia la incorporación a la Ley de la Comisión de coordinación de las Policías Locales, como órgano de encuentro y participación de todos los sectores implicados en esta materia.

Por último —como conclusión y compendio de la Ley—, se trata de coordinar armónicamente la actuación de un colectivo profesional que forma parte de la sociedad a la que sirve, y constituye a la vez la imagen primera de nuestros pueblos y ciudades.

#### TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.**— Es objeto de la presente Ley la regulación de la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de la atribución competencial prevista en el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía.

**Artículo 2.**— 1. Se entiende por Policías Locales los Cuerpos de Policía propios de los municipios, creados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación propia de régimen local, y en la presente Ley.

2. Todos los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la normativa legal aplicable.

**Artículo 3.**— Los Cuerpos de Policía Local de los municipios riojanos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por las prescripciones de la presente Ley y por los Reglamentos propios de sus respectivos municipios; y, en cuanto a las especialidades de su régimen legal no previstas en las disposiciones indicadas, por las normas estatutarias que el Gobierno apruebe en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 4.**— En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se extenderá a los Agentes, Guardas, Alguaciles, Vigilantes o análogos, dependientes de las entidades locales, los cuales tendrán la consideración de Auxiliares de la Policía Local.

Este personal se regirá por la normativa de los funcionarios de Administración Local, en lo que le resulte de aplicación.

**Artículo 5.**— Las funciones de la Comunidad Autónoma en materia de Policías Locales se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias propias de las entidades locales y conforme a los principios de eficacia, cooperación, colaboración e información recíproca. A estos efectos, los municipios participarán, en la forma en que se determine por esta Ley y su desarrollo reglamentario, en los órganos de la Administración autonómica directamente encargados de tales funciones.

#### TITULO II.— DE LA CREACION, ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DE LA POLICIA LOCAL

**Artículo 6.**— Los municipios riojanos podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que, con independencia de otras limitaciones legales, cumplan las siguientes condiciones básicas:

- a) Contar con una plantilla de cinco Agentes, de los cuales, al menos

uno, habrá de tener graduación mínima de Cabo.

b) Cubrir el servicio de forma permanente.

c) Disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria.

d) Informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

**Artículo 7.**— Como instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, la Policía Local de cada municipio de La Rioja se integrará en un Cuerpo único, bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo.

**Artículo 8.**— 1. Los Cuerpos de Policía Local de La Rioja se estructurarán, de conformidad con la normativa específica en esta materia, en las siguientes escalas y categorías profesionales:

a) Escala Superior, con las categorías de Inspector y Subinspector.

b) Escala Técnica, con la categoría de Oficial.

c) Escala Ejecutiva, con las categorías de Suboficial y Sargento.

d) Escala Básica, con las categorías de Cabo y Guardia.

2. Estas escalas se corresponden con los siguientes grupos de la Función

Pública:

a) Escalas Superior y Técnica, con el grupo A.

b) Escala Ejecutiva, con el grupo C.

c) Escala Básica, con el grupo D.

#### TITULO III.— DE LA SELECCION, PROMOCION Y MOVILIDAD

**Artículo 9.**— La selección, la promoción y la movilidad en los Cuerpos de Policía Local se efectuará mediante la acreditación de la titulación académica adecuada al puesto a que se opta, la superación de las pruebas selectivas en el Ayuntamiento correspondiente y la realización del correspondiente curso de formación y perfeccionamiento, de acuerdo con las especificaciones de los artículos siguientes.

**Artículo 10.**— Las bases y programas mínimos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local y para el acceso a las distintas categorías, serán aprobados por el Consejero de Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

**Artículo 11.**— Se podrá ingresar directamente en todas las categorías profesionales de un Cuerpo, con los siguientes requisitos:

a) Los aspirantes a Guardia o Cabo deberán acreditar una titulación académica mínima de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

b) Los aspirantes a Sargento o Suboficial deberán acreditar una titulación académica mínima de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

c) Los aspirantes a Oficial Subinspector o Inspector deberán acreditar una titulación académica mínima de Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Para el acceso directo a cualquier categoría habrá de superarse una prueba selectiva, mediante oposición, y superar el curso correspondiente de formación.

**Artículo 12.**— Los miembros de un Cuerpo de Policía podrán acceder a categorías profesionales superiores en el mismo Cuerpo, con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la titulación académica correspondiente al puesto a que se opta.

b) Haber ejercido, al menos durante dos años, en la escala inmediatamente inferior a la que se opta.

c) Superar una prueba selectiva, mediante concurso-oposición.

d) Superar el curso correspondiente de formación.

**Artículo 13.**— 1. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder al de otra entidad local con su categoría profesional de origen, con los siguientes requisitos:

a) Superar una prueba selectiva, mediante concurso de méritos.

b) Acreditar la superación del curso correspondiente de perfeccionamiento.

2. Los miembros de un Cuerpo de Policía Local podrán acceder a la categoría profesional inmediatamente superior correspondiente al Cuerpo de otra entidad local, con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 14.**— Las convocatorias para el acceso a plazas en los Cuerpos de Policía Local serán efectuadas por los Ayuntamientos, dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

En dichas convocatorias se podrán efectuar reservas de las vacantes ofertadas para los supuestos de promoción y movilidad previstos en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

**Artículo 15.**— En las convocatorias que las entidades locales realicen, con ocasión de la creación de nuevos Cuerpos o ampliación de los ya existentes, podrán establecerse reservas de las plazas de guardia ofertadas para su personal que tuviera la condición de Auxiliar de la Policía Local en los términos y con los requisitos fijados en el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 16.**— La fase selectiva a realizar por los Ayuntamientos garantizará la efectividad de los principios de igualdad, mérito, capacidad y adecuación al puesto de trabajo, en la forma que se determine por las